

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-094/2018

ACTOR: ALEJANDRO MENDOZA
BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS LOCALES Y
PRESIDENTES MUNICIPALES EN
MICHOACÁN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido *vía per saltum* por Alejandro Mendoza Barragán, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en el Municipio Chinicuila, Michoacán, contra el dictamen emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en Michoacán de dicho instituto político, que declaró improcedente su postulación dentro del procedimiento interno de selección del referido partido político, el dos de abril del año en curso.

I. Antecedentes¹

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, entre otras, para Chinicuila, Michoacán.²

2. Solicitud de registro. El uno de febrero, el actor presentó solicitud de registro como precandidato.

3. Predictamen. El seis de febrero, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró procedente el preregistro del promovente como precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán.³

4. Dictamen. El diez de febrero, se emitió el dictamen definitivo en el que se determinó procedente el registro a favor de Alejandro Mendoza Barragán al proceso de selección y postulación de la candidatura referida.⁴

5. Acuerdo de postulación. El veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en Michoacán,⁵ emitió acuerdo, a través del cual declaró procedente la postulación de las y los aspirantes

¹ Los antecedentes señalados se advierten de la demanda presentada por el actor, lo referido por el órgano partidista responsable, las constancias que obran en el expediente y de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

² http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

³ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/chinicuila/chinicuila-alejandromendozabarragan.pdf>

⁴ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/chinicuila/dictamen-alejandromendozabarragan.pdf>

⁵ En adelante Comisión de Postulación.

enunciados en el anexo uno del acuerdo, e improcedente la postulación de aquellos referidos en el anexo dos del mismo, entre ellos el aquí actor Alejandro Mendoza Barragán (*Fojas 52 a 59*).

6. Primer juicio ciudadano (TEEM-JDC-036/2018). El veinticuatro de febrero, el aquí promovente presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, solicitando la *vía per saltum*, en contra del acuerdo de postulación de candidatos, a través del cual se declaró improcedente su candidatura a la presidencia municipal de Chinicuila, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, el treinta de marzo el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en la que revocó el acuerdo de postulación anteriormente referido, en términos de lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos. La autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, emitir un nuevo acto donde funde y motive la postulación o no de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo para tal efecto los siguientes lineamientos:

1. Emitir un nuevo acuerdo de forma particularizada en el que:

- Funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia de la postulación de Alejandro Mendoza Barragán como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, en términos de la convocatoria, el reglamento y el acuerdo referidos.

2. Notificar personalmente la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria.

3. Una vez verificado el punto primero, en el caso de estimarse procedente la postulación del ciudadano Alejandro Mendoza Barragán, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá proveer lo conducente ante la instancia partidista competente para desahogar, o en su caso reponer la etapa final del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal en Chinicuila, Michoacán.”

7. Nuevo acuerdo de postulación “dictamen” referente a Alejandro Mendoza Barragán. El dos de abril del año en curso, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, la comisión de

postulación emitió un dictamen únicamente por lo que se refiere al demandante, declarando la improcedencia de su postulación. *(Fojas 70 a 74).*

8. Segundo juicio ciudadano. El nueve de abril posterior, el actor presentó demanda directamente ante este Tribunal Electoral en contra del acuerdo de postulación anterior. *(Fojas 2 a 30).*

9. Registro y turno a ponencia. El mismo nueve de abril el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-094/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para su sustanciación.

10. Radicación y requerimiento del trámite legal. El diez de abril del mismo año, el Magistrado instructor ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, se requirió a la comisión de postulación que llevara a cabo el trámite previsto en la ley para el medio de impugnación.

11. Cumplimiento. El quince de abril, el referido órgano partidista rindió el informe circunstanciado y remitió constancias conducentes; no obstante, mediante proveído de dieciséis posterior, se requirió para que enviara a la Ponencia instructora documentación faltante para la debida integración del expediente, lo que se tuvo por cumplimentado posteriormente en auto del dieciocho de abril.

II. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a precandidato en un proceso interno de selección y postulación de un partido político, en contra de una determinación emitida por un órgano partidista con la que aduce violación a su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Procedencia de la vía per saltum.

Este órgano considera procedente la vía propuesta, ya que si bien es cierto que el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa intrapartidista, de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución.⁶

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002.

Ello, debido a la temporalidad en que se ubica el acto impugnado, con relación al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que ha finalizado el periodo de registro de las candidaturas para las elecciones y el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el próximo catorce de mayo del año en curso.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se debe tener por cumplido el principio de definitividad y proceder al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

IV. Improcedencia

En el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.⁷

Al respecto, el medio de impugnación es improcedente, ya que la demanda se presentó una vez fenecido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la interposición del medio de impugnación interno.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es presupuesto

⁷ Como criterio orientador se invoca la jurisprudencia 1º. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, octava época, de rubro; "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

sine qua non para la procedencia del *per saltum*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, el cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro; “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDENAMIENTO LEGAL.”⁸

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, de ahí que, cuando ha concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el caso, se considera que la impugnación planteada por el actor, debía ser atendida ordinariamente por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del

⁸Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

militante, previsto en el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político. Precepto que se enuncia a continuación:

“Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente”.

Ahora bien, el referido juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, debe presentarse dentro de las cuarenta y ocho posteriores contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto combatido, en razón de guardar relación con un proceso interno de postulación de candidatos y teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles; ello conforme a los numerales 65 y 66 de la normativa en cita, mismos que se enuncian a continuación:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computaran de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...
*“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir del momento en que se **notifique** o se tenga **conocimiento del acto** o resolución que se combata.*
...”

(Lo resaltado es propio de esta sentencia).

En este sentido, de conformidad con la propia norma partidista, el medio de impugnación debe presentarse dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.⁹

Criterio sostenido por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2018.

Así, el actor tenía la carga de promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, o en su caso, como lo hizo, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en vía *per saltum*, dentro del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, y que como se ha evidenciado era dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que se notificara o se tuviera conocimiento del acto impugnado; lo cual no aconteció en la especie, como se razona a continuación.

En este contexto, una vez precisado el plazo en que debe ser presentado el medio de impugnación, corresponde determinar, en el caso concreto, el momento de inicio del cómputo correspondiente; teniendo en cuenta que, la norma partidista señala que será a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Ante ello, el actor aduce en su demanda como motivo de disenso que, la comisión de postulación no publicó el acuerdo impugnado, ni en estrados físicos, ni en electrónicos, que se trató de una simulación procesal; y además refiere que se incumplió con hacer una notificación de manera personal, transgrediendo las formalidades esenciales y el acceso a la justicia efectiva. A la par

⁹ Toda vez que se trata de un asunto relacionado con procesos internos de postulación de candidatos. Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal Electoral, por ejemplo en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-436/2015; TEEM-JDC-018/2016, este último confirmado por la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JDC-72/2016.

de que solicita se aplique el principio pro persona al estar involucrado el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene en cuenta que, en la ejecutoria TEEM-JDC-036/2018, se ordenó a la referida comisión que el nuevo acto que emitiera fuera notificado de forma personal al aspirante aquí actor, sin que hubiera constancia al respecto.

En ese contexto, resulta un hecho notorio¹⁰ para este órgano jurisdiccional que, en el expediente referido se le dio vista al promovente con copia certificada del nuevo acuerdo de postulación, referente al aquí promovente, es decir del dictamen combatido, el cinco de abril del año en curso.

Además, del escrito de demanda de este juicio ciudadano, se advierte que el promovente, por su propio dicho, señala lo siguiente:

“1.- Identificar el acto o resolución impugnada: Lo es el Acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de candidaturas de Michoacán, el cual no fue publicado en los estrados físicos ni electrónicos de la página web del Comité Directivo Estatal, en el que declara improcedente mi registro como Precandidato a Presidente Municipal en **Chinicuila**, Michoacán. **Bajo protesta de decir verdad, informo que tuve conocimiento de este acuerdo mediante la notificación personal que me hizo este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en fecha 5 de abril del año 2018, en el expediente TEEM-JDC-036/2018”.**¹¹ (sic)

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

¹⁰ Se invoca como criterio orientador la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”.

¹¹ Afirmación visible en la demanda, foja 4 del expediente. Y reiterada en el hecho octavo, a foja 8: “OCTAVO.- En fecha 5 de abril del año 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me notificó de manera personal el nuevo dictamen que emitió la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, en donde nuevamente declara que es improcedente mi candidatura sin motivar y fundamentar esa decisión...”.

De conformidad con lo anterior, es que se advierte que el actor señala expresamente y *bajo protesta de decir verdad* que conoció el acto que ahora impugna, el cinco de abril del año en curso, mediante notificación efectuada por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-036/2018.

Dicha manifestación hecha por el recurrente, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los numerales 21 y 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia electoral, sobre el conocimiento del acto; respecto al tema, orienta la tesis de rubro: “AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”.¹²Criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-001/2017 y TEEM-JDC-018/2017.

Teniendo en cuenta que una confesión, hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente,¹³ en este caso en su escrito de demanda.

En ese contexto, lo expuesto genera convicción respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento pleno del acto y la consecuente oportunidad para combatirlos, y por ello se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

Ello, pues cuando se está ante una manifestación en este sentido por parte del afectado debe preponderar sobre la notificación y

¹² Registro 229782, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, diciembre de 1988, materia común, p. 92.

¹³ Criterio orientador, registro 178504, “CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA”, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, materia laboral, p. 1437.

por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, confesó expresamente en su escrito de demanda, cuándo se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado.¹⁴

Criterio que se sustenta en la tesis la sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro; “DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO EN DETERMINADA FECHA”¹⁵ misma que se invoca de manera orientadora. Además, similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional en el juicio TEEM-JDC-061/2018.

Por tanto, con independencia del cumplimiento o no, por parte de la comisión responsable, respecto a la notificación ordenada en la ejecutoria de este Tribunal, para efectos del caso concreto, el supuesto para iniciar el cómputo debe operar a partir de la fecha en que el actor conoció el acto que reclama, como ya se dijo, el cinco de abril del año en curso.

De esta forma, teniendo en cuenta que la norma partidista señala que se contará a partir del momento en que se notifique **o se tenga conocimiento del acto** -lo que aconteció el cinco de abril- es que el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación transcurrió dentro de las cuarenta y ocho posteriores comprendidas en el seis y siete de abril del año en curso.

En tanto que, el escrito de demanda que nos ocupa fue presentado hasta el nueve de abril posterior, es decir, habiendo

¹⁴ Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-1, julio-Diciembre, 1989, p. 199, de rubro; “DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA”.

¹⁵ Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda parte-1, julio-Diciembre, 1989, p. 199.

transcurrido el plazo previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para la interposición del medio impugnativo en la instancia que pretende ser saltada, de ahí que resulte extemporánea.

En razón de lo anterior se concluye que, aún ante la posibilidad de saltar la instancia partidista a través de la *vía per saltum* –como en el presente caso- resulta un requisito imprescindible para la procedencia de esta figura, que se haya ejercido ese derecho dentro del plazo previsto en su normativa partidista, circunstancia que no aconteció en el presente caso al incumplir con la carga procesal que tenía el promovente.

Es pertinente referir que la interpretación anterior no transgrede lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, por no cumplir con un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que tal circunstancia no representa que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Ello es así, porque si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si el actor no cumplió con la carga procesal impuesta por la normativa partidista, no es dable atender el fondo de su pretensión, dada la necesidad de que los asuntos sometidos a su consideración de los órganos jurisdiccionales, se resuelvan dentro de los plazos establecidos

para cada etapa, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad. De igual forma, no es obstáculo para arribar a la conclusión de este fallo, que el promovente solicitara en su escrito de demanda la aplicación del principio pro persona, al respecto debe señalarse que ello no implica que las pretensiones solicitadas deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de requisitos de procedencia, so pretexto de establecer la interpretación más extensiva de un derecho.¹⁶

Por tanto, si el actor presentó su demanda hasta el nueve de abril, y éste tuvo conocimiento del acto impugnado, el cinco del mismo mes, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación, ello en relación con el numeral 73, fracción II, del código intrapartidista.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia del juicio, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

V. Resolutivos.

Primero. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme lo expuesto en el presente fallo.

¹⁶ Se invoca por analogía la jurisprudencia 10/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Registro 2005717. Primera Sala, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

Segundo. Se desecha de plano la demanda presentada por Alejandro Mendoza Barragán, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-094/2018.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales en Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-094/2018**; la cual consta de 16 páginas, incluida la presente. Conste.